



ORDENANZA REGULADORA NÚMERO 10

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA LOCAL

Artículo 1º.- *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local”, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa, las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo, y vuelo de la vía pública local, tales como: postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro necesarias para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, así como transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre el subsuelo, suelo o vuelo en terrenos de dominio público local.

Artículo 3º.- *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- *Exenciones subjetivas.*

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios



públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante, lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/l.988, de 28 de diciembre).

3.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA:

- | | |
|---|--------|
| 1.- Palomillas, por cada una, al año | 0,63 € |
| 2.- Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción al año | 3,92 € |
| 3.- Caja de amarre, distribución y de registro, cada una al año | 3,92 € |
| 4.- Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público
por cada metro lineal o fracción al año | 0,05 € |
| 5.- Ocupación de la vía pública por tuberías, por cada metro lineal
o fracción al año | 0,16 € |
| 6.- Postes, por cada unidad al año | 1,57 € |

TARIFA SEGUNDA: Por cada báscula, cabina fotográfica, máquinas de xerocopia, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, incluidos los surtidores de gasolina y análogos, por metro cuadrado o fracción, al año 14,00 % valor venta €.

TARIFA TERCERA: Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo apoyo ocupe suelo público, por andamios utilizados en la construcción, vallas, materiales, escombros, etc.. 1,50€ por m2 a la semana



El periodo será semanal y se computará de fecha a fecha, siendo irreducible la tarifa por periodos inferiores.

TARIFA CUARTA: Por cada cajero automático de Entidades Financieras, Aseguradoras, u otras Entidades adosado a edificios en los que su utilización implique un aprovechamiento especial de la vía pública, por cada uno de ellos al año 103,83 euros anuales.

Esta tarifa será incrementada conforme al IPC anual.

Artículo 6º.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde

Artículo 7º.- Devengo.

1.- La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales del tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.



b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, dentro del primer trimestre natural de cada año y ello sin necesidad de aviso o notificación.

c) Ocupación con materiales de construcción, escombros, etc. por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Artículo 8º.- *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN GENERAL

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.
